

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en parte telegráfico fecha 8 del actual á las 10 y 55 minutos de la noche, me dice lo siguiente:

«El General O'Donnell, que salió ayer noche á las diez y media de esta Capital, ha llegado á Bailén de paso para ponerse al frente del Ejército expedicionario de Marruecos.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Palencia 9 de Noviembre de 1859.—El Gobernador, Joaquin Sevilla.

(Gaceta núm. 308.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Presidente de mi Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra D. Leopoldo O'Donnell y Joris, Capitan general de los ejércitos nacionales, queda nombrado General en Jefe del Ejército de Africa, conservando los altos cargos que en el dia ejerce, los cuales se-

rán desempeñados interinamente durante su ausencia por las personas que Yo designe.

Art. 2.º Para que esta disposicion produzca todos los buenos resultados que me propongo al adoptarla, autorizo del modo mas ámplio al mencionado Capitan general para dictar cuantas medidas juzgue conducentes al mejor desempeño del mando que le confio; proponer la concesion de cualquiera gracia en favor de las altas clases, y recompensar desde luego sobre el campo de batalla hasta la de Coronel inclusive, segun las bases establecidas ó que se establecieren, los méritos y servicios distinguidos, dándome cuenta para mi conocimiento y Real aprobacion.

Por el Ministerio de la Guerra se expedirán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion la conveniencia de introducir algunas variaciones en la organizacion militar del Reino durante la guerra de Africa, y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio de la Península é Islas Baleares se dividirá en cinco grandes distritos militares. Constituirán el primer distrito las Capitanías generales de Castilla la Nueva y Valencia; el segundo las de Cataluña, Aragon, é Islas Baleares; el tercero las de Andalucía, Granada y Extremadura; el cuarto las de Castilla la Vieja y Galicia, y el quinto las de Navarra, Provincias Vascongadas y Búrgos.

Art. 2.º Las tropas existentes dentro de la demarcacion de cada distrito militar se organizarán en un cuerpo de ejército.

Art. 3.º El mando de cada distrito y ejército será confiado á un Capitan general ó Teniente general, con el título y atribuciones de General en Jefe; pudiendo no obstante reunirse dos distritos bajo el mando de un solo General, si las circunstancias lo aconsejan.

Art. 4.º Las anteriores disposiciones, de carácter transitorio, no alteran, aparte de lo comprendido en ellas, la existencia y funciones ordinarias de las Capitanías generales.

El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y teniendo en cuenta las altas dotes que concurren en el Capitan general de los ejércitos nacionales D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero, Vengo en nombrarle General en Jefe del primer ejército y distrito de los creados por mi decreto de esta fecha; disponiendo al propio tiempo que si se trasladase á Andalucía, tome el mando de aquel distrito como consideracion debida á su elevada gerarquía, y sin perjuicio de la continuacion del General en Jefe natural de dicho distrito.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y atendiendo á las relevantes circunstancias que concurren en el Teniente general D. Domingo Dulce y Garay, Vengo en nombrarle General en Jefe del segundo ejército y distrito de los creados por decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á tres de No-

viembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y atendiendo á las relevantes circunstancias que concurren en el Teniente general D. Manuel Pavía, Marqués de Novaliches, Vengo en nombrarle General en Jefe del tercer ejército y distrito de los creados por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y atendidas las relevantes circunstancias del Teniente general D. Atanasio Aleson, Conde de la Peña del Moro, Vengo en nombrarle General en Jefe del cuarto ejército y distrito de los creados por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y atendiendo á las relevantes circunstancias que concurren en el Teniente general D. José Marchessi y Oleaga, Vengo en nombrarle General en Jefe del quinto ejército y distrito de los creados por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar Capitan general interino de Castilla la Nueva

al Teniente general D. Isidoro Hoyos y Rubin de Celis, Marqués de Zornoza; disponiendo que al propio tiempo conserve el cargo de Director del Cuerpo de Guardias civiles.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

A fin de que los asuntos concernientes á las operaciones del ejército de Africa sean despachados con toda la rapidez que su importancia exige, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Acompañará al Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, D. Leopoldo O'Donnell y Joris, Conde de Lucena, nombrado General en Jefe del ejército de Africa, una seccion del propio Ministerio, que formará exclusivamente la Secretaría de campaña del General en Jefe.

Art. 2.º La seccion de la Secretaría de campaña se compondrá del Mayor del Ministerio, que será Jefe de ella, de dos Oficiales, y de los demás subalternos del mismo que se conceptúen necesarios para el servicio de la Secretaría.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta núm. 300.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 13 del mes último la Real orden siguiente, que con la misma fecha habia comunicado aquel Ministerio al Director general del Cuerpo de Sanidad militar.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 29 de Abril último, en que al informar acerca de la inutilidad del soldado del batallon de cazadores de Barbastro, núm. 4, Eligio Zayas y Jimenez, hace presente la conveniencia de que se adicione el núm. 27 del orden segundo de la clase segunda del cuadro de exenciones vigente bajo la forma de «Miopia, ó sea cortedad de vista, que se caracterice por la posibilidad de leer á 35 centímetros de distancia en carácteres pequeños con lentes de los números 2 y 3, y distinguir objetos distantes con lentes del núm. 5, no pudiendo verificarse lo uno ni lo otro con los del núm. 18, ó con lentes planos,» y con

presencia de lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordadas de 11 de Mayo y 18 de Julio últimos, se ha servido aprobar dicha alteracion, disponiendo se conceptúe adicional al número, orden y clase citados del cuadro de exenciones, interin haya ocasion de darle cabida en una nueva ley ó reforma de la actual.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 283.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE MINAS DE 6 DE JULIO DE 1859.

Continuacion. (1)

El interesado ó su representante deberán residir en la capital en que se siga el expediente, y la Administracion se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse, y para las notificaciones que haya de hacer.

Cuando por cualesquiera circunstancias se hubiesen ausentado de la capital, ó no residiesen en ella el interesado, ó el representante, las notificaciones se harán por medio de los *Boletines oficiales*, uniéndose al expediente el respectivo ejemplar que lo acredite, y que producirá los mismos efectos legales que la notificacion en persona.

Art. 41. Para que la labor legal ponga de manifiesto la existencia del mineral cuya explotacion se intenta, se hará siempre dentro de los respaldos del filon, veta, ó capa descubiertos en los criadores regulares; y en los irregulares, como mejor convenga, segun su forma.

Art. 42. Todo particular ó sociedad legalmente constituida podrá solicitar la concesion de un gran grupo ó coto minero con las siguientes condiciones:

1.º El grupo ó coto minero habrá de contener veinte pertenencias á lo menos y no exceder de sesenta. Estas pertenencias tendrán la extension que les corresponda segun la clase de mineral.

2.º A la solicitud acompañará

(1) Véanse los números 130, 132, 133 y 134.

un plano topográfico exacto en la escala de 1 por 3.600, levantado por un Ingeniero, en que se trazarán con la debida separacion todas las pertenencias del gran grupo ó coto pretendido, y una memoria en que se haga constar bajo el punto de vista científico é industrial, la conveniencia y ventajas de concederlo.

3.º Al presentar la solicitud se consignará el depósito de la cantidad de 100 rs. por cada una de las pertenencias que hayan de formar el coto.

4.º Para las solicitudes de esta clase de concesiones se seguirán iguales trámites que para las ordinarias de registro, sin mas diferencia que la de hacerse la labor legal en solos cuatro puntos del coto, distantes entre sí el espacio de tres pertenencias.

5.º Son aplicables á estos expedientes y á su instruccion todas las demás reglas, condiciones y garantías que se establecen en la Ley y en este Reglamento para los expedientes de registro.

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 43. Para comprender en la demarcacion terrenos de fincas que se hallen en el caso expresado en el art. 10 de la Ley, se solicitará permiso del dueño de los mismos, y si dentro de dos meses lo negare ó guardare silencio, el Gobernador autorizará la demarcacion en la forma pedida, previa la fianza é indemnizacion correspondientes en los términos requeridos por el art. 11 de la misma Ley, y 5.º, 7.º y 16 de este Reglamento.

La solicitud del permiso hecha al dueño, se pondrá en conocimiento del Alcalde respectivo, siguiendo la forma y trámites expresados en los artículos 14 y 27 que preceden.

Art. 44. El plazo de cuatro meses fijado por el artículo 30 de la Ley para que el registrador pida la demarcacion se computará de la manera establecida en el art. 37 de este reglamento que trata de la labor legal.

Si el registrador dejase trascurrir dicho plazo sin pedir la demarcacion, el expediente quedará sin curso y fenecido, segun se previene por el art. 64 de la misma Ley en el caso 5.º de su primera parte.

Art. 45. En la capital de la provincia, cuando residan en ella los interesados ó sus representantes, se les hará la notificacion como dueños ó solicitadores de las minas, investigaciones, registros, galerías ó escoriales y terreros lindantes con la demarcacion que haya de ejecutarse. Si no residisen en la capital,

se cumplirá lo dispuesto para este caso por el párrafo 3.º del art. 31 de la Ley, con el requerimiento que hagan los Ingenieros sobre el terreno, á los capataces ó encargados de los trabajos mineros colindantes, siempre que en estos se hallasen presentes, y así esta circunstancia, como el requerimiento y la ausencia ó presencia de los dueños, solicitadores ó sus representantes, se hará constar minuciosamente en el acta de la demarcacion. Si los dueños ó interesados á quienes se hubiere notificado, no concudiesen, se entenderá que renuncian su derecho de reclamar contra los efectos de la operacion, lo mismo que si por hallarse ausentes y por no presentarse los capataces ó encargados de los trabajos, dejase de hacerse el requerimiento de que habla este artículo.

Contra la demarcacion no se admitirán mas recursos que las protestas ú observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y fijacion de las estacas ó mojones.

Art. 46. Las demarcaciones dejarán de hacerse por los Ingenieros cuando no resultase terreno franco, no estuviese habilitada la labor legal ó no se comprobase la existencia del mineral. En todos estos casos el expediente se devolverá al Gobernador de la provincia, haciéndolo constar en el mismo, por nota expresiva de las causas de la devolucion.

Art. 47. Para hacer las demarcaciones se seguirá el orden de preferencia de los expedientes con relacion á su prioridad, contada desde la fecha de presentacion de las solicitudes, siempre que se trató de minas situadas en una misma comarca.

A este orden riguroso solo podrá faltar, cuando la distancia y el aislamiento de las minas alejen todo temor de causar perjuicios.

Art. 48. Ni despues de publicada, ni en el acto del reconocimiento y demarcacion, podrán los interesados variar la designacion presentada con la solicitud.

Se exceptúan los casos á que se contrae el párrafo segundo del artículo 32 de la Ley; pero si en estos no hubiese acuerdo entre los Ingenieros y los interesados, la operacion se llevará á cabo desde luego segun decidan los primeros, quedando á los segundos la facultad de recurrir al Gobernador de la provincia para la resolucion que convenga.

Si el recurso no se interpusiese en el término de dos dias por conducto de los Ingenieros, para que informen acerca de su contenido y lo remitan al Gobernador, se tendrá por consentida la demarcacion.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

(Gaceta núm. 310.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Habiendo sido autorizada esta Direccion general, por Real orden fecha de hoy, para aclarar y modificar algunas de las cláusulas del pliego de condiciones publicado, con el objeto de contratar en pública subasta el día 21 del actual el servicio de trasportes de efectos estancados, excepto sal, la misma ha acordado poner en conocimiento del público las aclaraciones siguientes:

1.ª No se comprenden en el contrato las conducciones entre las fábricas de los tabacos en rama filipinos, y en ningun caso estará obligado á realizarlas el que resulte contratista.

2.ª Serán de abono al contratista los desperfectos y faltas de los efectos por robo á mano armada é incendios debidamente justificados, asi como las pérdidas por averías gruesas y naufragios, justificados tambien con arreglo al Código de Comercio.

Y 3.ª La fianza que ha de presentar el contratista para responder del cumplimiento de su contrato, será de un millon de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, en lugar de los dos millones de reales en metálico que espresa la condicion 28 del pliego publicado.

Madrid 5 de Noviembre de 1859
=El Director general, José Gener.

GOBIERNO MILITAR

de la Provincia de Palencia.

El Excmo Sr. Capitan general de este distrito con fecha 4 del actual me dice lo que copio.

«El Mayor del Ministerio de la Guerra con fecha 15 del mes próximo pasado me dice lo que sigue. =Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo siguiente. =He dado cuenta á la Reina (q D. g) de una comunicacion del Capitan general de Valencia fecha 18 de Octubre del año próximo pasado consultando el modo con que han de ser castigados los individuos de Milicias provinciales que sean aprehendidos fuera del territorio marcado á sus respectivas Compañías y Batallones

Enterada S. M. con presencia de lo informado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 21 de Julio próximo pasado y de conformidad con lo expuesto por Fiscales del mismo, se ha servido dictar ínterin se aprueba y publica el Reglamento especial de dichos cuerpos provinciales las disposiciones siguientes.

1.ª Que ningun individuo de tropa y de los Batallones provinciales, mientras se halle en situacion de provincia, pueda salir del

pueblo de su residencia sin permiso del Capitan ó Comandante de su Compañía, salvo empero cuando lo verifiquen para dedicarse á los ordinarios trabajos del campo.

2.ª Los Capitanes no podrán conceder dichos permisos que habrán de ser por escrito, ademas de quedar anotados en el oportuno registro que llevarán dichos Capitanes mas que para dentro del círculo que ocupe la suya respectiva y á lo mas por el término de un mes dando conocimiento al Comandante del Batallon.

3.ª Cuando los individuos de tropa necesiten salir del rádio en que estaba situada su compañía para cualquier asunto que les ocurra habrá de ser precisamente con pase del Gefe del Batallon, solicitado por el conducto de ordenanza el cual no se les negará sin fundado motivo.

4.ª Las precedentes disposiciones no alteran en nada la facultad que tenían los Gefes de estos Batallones para expedir los pases de que habla el art. 34 de la ley de 31 de Julio de 1855.

5.ª Teniendo los individuos de tropa expeditos los medios para acudir á sus necesidades sin faltar á los deberes que les son propios como soldados serán castigados disciplinariamente por sus Capitanes, los que sin permiso faltasen del punto de su residencia por mas de 8 dias, no habiendo salido del círculo marcado á su Compañía.

Si hubiesen trascurrido mas de 8 dias ó bien ántes, y se hubieren traslimitado del rádio que ocupa la Compañía, siendo aprehendidos, serán reputados ó castigados como desertores formándoseles para el efecto en cuanto conste la ausencia la correspondiente sumaria como á la tropa de los cuerpos activos.

En caso de presentarse voluntariamente antes de cumplir un mes contado desde el dia de la falta del punto de residencia, no se calificará esta como desercion y se castigará gubernativamente segun las circunstancias mas ó menos graves que hayan concurrido.

6.ª La reincidencia en la clase de faltas expresadas en la disposicion anterior no se gradua como desercion, se considerará como conato de este delito y será penado con arreglo á las disposiciones vigentes, segun sea el número de la reiteracion del delito.

7.ª Los que sean convencidos de haber consumado la desercion segun lo determinado en la disposicion 5.ª sufrirán la pena de ser destinados á cumplir en el Regimiento fijo de Ceuta el tiempo que les restase de su empeño á contar desde el dia que se verifique que faltaron del punto de su residencia.

8.ª Para enterar personalmente á los interesados de las precedentes disposiciones, y que no puedan alegar en su caso ignorancia que les exima del castigo correspondiente al delito ó falta que cometan se tendrá la convocatoria extraordinaria en los puntos donde estan situados los Capitanes ó Comandantes de Compañía y los segundos Comandantes asegurados de un cumplimiento por las noticias escritas que exijan, procederán despues á estampar en las filaciones las correspondientes notas.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y

efectos consiguientes. Lo verifico á V. S para el suyo y con el objeto de que se sirva disponer su insercion en el *Boletin oficial* de esa provincia haciéndose saber ademas en la orden general de la plaza, para que tenga la debida publicidad, y no pueda alegarse ignorancia.»

Lo que se hace público por medio de este *Boletin oficial* para que llegue á conocimiento de todos los individuos á quienes corresponda y no puedan alegar ignorancia.

Palencia 7 de Noviembre de 1859.—El Brigadier Gobernador, Francisco Campuzano.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

De conformidad á lo dispuesto en la prevencion 9.ª de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 26 de Junio de 1856 se publica en el *Boletin oficial* de la provincia la siguiente:

Relacion de los contribuyentes que se hallan inscriptos en la matricula de subsidio industrial del corriente año y han sido declarados fallidos ó insolventes en el 1.º trimestre del mismo, en virtud de expedientes instruidos al efecto.

PUEBLOS en que estan matriculados.	NOMBRES.	EJERCICIOS ó industrias por que estan inscriptos.
Palencia.	D. Manuel Gonzalez.	Mercader. de galones.
	Isidro Iglesias.	Idem.
	Manuel Infante.	Administrador de fincas.
Carrion.	D. Vicente Mena.	Tabernero.
	Pedro Fiorolo.	Pintor.
	Gumersindo Ruiz.	Campanero.
Paredes de Nava	D. Agustin Cantalapiedra.	Escribano.
	Timoteo Herrero.	Trajinero.

Lo que he dispuesto se inserte en los tres primeros números del *Boletin oficial* en cumplimiento y para los efectos de lo que se previene en la disposicion 9.ª de la expresada circular de 26 de Junio de 1856 asi como para conocimiento de los individuos comprendidos en la matricula de esta capital, y demas pueblos de la provincia por si estimasen oportuno hacer en esta oficina alguna indicacion respecto de la insolvencia de los sujetos comprendidos en la anterior relacion y demas que se previene en la circular citada.
Palencia 24 de Octubre de 1859.—P. S. Anselmo Izquierdo. 3-3

FERRO-CARRIL DE ISABEL SEGUNDA.

EXPLOTACION.

Desde el dia 15 de Noviembre próximo, el servicio ordinario de las salidas y llegadas de los Trenes en todas las Estaciones, se hará á las horas que siguen:

Primera Seccion, de Alar del Rey á Reinosa.

ESTACIONES.	TRENES.			
	MAÑANA.		TARDE.	
	1.º Mixto.		2.º Mixto.	
	Horas.	Minutos.	Horas.	Minutos.
ALAR.	8		4	
AGUILAR.	8	31	4	31
QUINTANILLA.	8	43	4	43
MATAPORQUERA.	9	5	5	5
POZAZAL.	9	31	5	31
REINOSA.	10		6	

TRENES.

ESTACIONES.	MAÑANA.		TARDE.	
	1.º Mixto.		2.º Mixto.	
	Horas.	Minutos.	Horas.	Minutos.
REINOSA.	9		3	30
POZAZAL.	9	36	4	6
MATAPORQUERA.	9	40	4	10
	9	52	4	22
QUINTANILLA.	9	55	4	25
	10	7	4	37
AGUILAR.	10	17	4	47
	10	25	4	55
ALAR.	10	29	4	59
	11		5	30

Segunda y tercera Seccion, de los Corrales á Santander.

TRENES.

ESTACIONES.	MAÑANA.		TARDE.	
	1.º Mixto.		2.º Mixto.	
	Horas.	Minutos.	Horas.	Minutos.
LOS CORRALES.	7	30	3	
LAS CALDAS.	7	39	3	9
	7	43	3	13
TORRELAVEGA.	7	58	3	28
	8	3	3	33
RENEDO.	8	21	3	51
	8	26	3	56
GUARNIZO.. . . .	8	50	4	20
	8	54	4	24
BOO.	8	59	4	29
	9	3	4	33
SANTANDER.	9	17	4	47

TRENES.

ESTACIONES.	MAÑANA.		TARDE.	
	1.º Mixto.		2.º Mixto.	
	Horas.	Minutos.	Horas.	Minutos.
SANTANDER.	8	30	3	5
BOO.. . . .	8	44	3	19
	8	48	3	23
GUARNIZO.. . . .	8	53	3	28
	8	57	3	32
RENEDO.	9	21	3	56
	9	26	4	1
TORRELAVEGA.	9	46	4	21
	9	51	4	26
LAS CALDAS.	10	3	4	38
	10	7	4	42
LOS CORRALES.	10	17	4	52

Santander 23 de Octubre de 1859.—El Director Gerente, Indalecio Sanchez de Porrúa.

Ayuntamiento de Becerril de Campos.

Por el presente se llaman y convocan licitadores para la venta de cuatrocientas sesenta y dos fanegas de trigo, pertenecientes á los propios de la villa de Becerril de Campos, cuyo acto tendrá lugar en público remate, que se celebrará en el portal de la casa consistorial el dia 27 del corriente mes y hora de las once de su mañana. Lo que se inserta en este periódico oficial para inteligencia de los que quieran interesarse en dicha enajenacion. Becerril de Campos 4 de Noviembre de 1859.—El Alcalde, José Perez Reol.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Gran fábrica de pan al vapor y de chocolate en venta.

En la ciudad de Búrgos y á voluntad de su dueño se vende de una á dos de la tarde del dia 13 de Noviembre próximo venidero en público remate á pagar en nueve años y diez plazos «La Palenzuela» fabrica de pan montada al vapor y de chocolate con toda su maquinaria y dependencias, situada en el barrio de Vega y su calle de la Calera, que comprende una estension de diez mil diez pies cuadrados.

El establecimiento es uno de los mas acreditados de su clase por la elaboracion perfecta de pan y chocolate; ofrece ventajas conocidísimas al que le adquiera ya para explotarle por sí bien para cederle en arrendamiento.

La subasta se celebrará ante D. Cayetano García Santos, escribano del número de dicha ciudad de Búrgos, en el despacho escritorio de la misma fabrica; estando de manifiesto la descripción del edificio y pliego de condiciones para la venta en la escribanía del mencionado D. Cayetano García Santos, Plaza del Mercado, núm. 16; en Madrid en la habitación del Licenciado D. Manuel Mendez Zarallo, calle de la Biblioteca, número 5, cuarto 2.º izquierda; en Valladolid en la escribanía de D. Baltasar de Llanos Gonzalez, Plazuela de S. Benito núm. 1.º; en Palencia en la de D. Mariano Gomez Estrada, calle de Carnicerías; en Santander, en la de D. José María Olarán; en Bilbao, en la de D. Fermin de Ugarte, en Vitoria, en casa del Procurador D. Juan Antonio Lausagarieta, calle de S. Francisco núm. 11. 2—4

Casa de lujo y de recreo en venta.

En la Ciudad de Búrgos y á voluntad de su dueño se vende de doce á una de la mañana del dia 13 de Noviembre próximo venidero en público remate á pagar en nueve años y diez plazos, una Casa situada en dicha poblacion en su barrio de Vega y Calle de la Calera, lindando al Norte, Poniente y Mediodia con vias públicas y al Oriente un patio de servidumbre y los edificios de la fabrica de pan al vapor y chocolate propio tambien del vendedor: ocupa una estension de trece mil quinientos setenta pies cuadrados.

La subasta se celebrará ante el Escribano D. Cayetano García Santos, numerario de dicha Ciudad y en los salones del mismo edificio; que por su construcción moderna, elegantes formas, comodidad, oficinas, jardin, proximidad al Ferro-carril del Norte y estacion principal de la línea, ofrece ventajas conocidas al que desee adquirirla por el brillante porvenir que tiene.

La disposicion de la finca y pliego de condiciones para la venta se hallan de manifiesto en la Escribanía del mencionado D. Cayetano García Santos, Plaza del mercado núm. 16; en Madrid en la habitación del Licenciado D. Manuel Mendez Zarallo Calle de la Biblioteca, núm. 5 cuarto 2.º izquierda; en Valladolid en la Escribanía de D. Baltasar de Llanos Gonzalez Plazuela de San Benito núm. 1.º en Palencia en la de D. Mariano Gomez Estrada, Calle de Carnicerías; en Santander en la de D. José María Olarán; en Bilbao en la de D. Fermin de Ugarte; en Vitoria en casa del Procurador D. Juan Antonio Lausagarieta, calle de San Francisco núm. 11. 2—4

Quien quisiere tomar en en venta dos molinos harineros en el pueblo de Villacalnacio, provincia de Palencia, cuyos dos molinos constan cada uno de una rueda Francesa, y uno y otro montados con cubeta, según el último método; si alguna persona se interesase en comprarlos pasará á contratar con Marcos Gonzalez, vecino en Tortoles de Esgueva.

HUERTA EN RENTA.

Quien quisiere tomar en renta, una Huerta, con casa y noria radicante en la villa de Abarca de Campos, propia del Sr. Marqués de Aguilafuente, acuda á esta ciudad á tratar con el Administrador de los estados de dicho Sr., Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor, núm. 168 Palencia 24 de Octubre de 1859.—Guillermo Astudillo. 2—6

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los bien acreditados de la granja de Villagutierrez sita en término

de Villagimena: los que quieran contratarlos por la temporada de invierno tratarán con D. Juan Agustin Gil, Calle mayor, número 131 en Palencia.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los abundantes pastos para toda clase de ganados, con corrales y tinadas, en los cotos de Villaverde de Golpejera, junto á Paredes de Nava. Los del Moral cerca de Quintana Puente. Y los del soto Albures, término de Calabazanos.

Y una corta para carbon de encina en la dehesa de Villandrando, en subasta extrajudicial, el dia 20 de Noviembre. A los que convenga pueden, despues de verlos, acudir á casa del Sr. vizconde de Villandrando, su dueño, á tratar con su apoderado ó con los guardas respectivos.

En Palencia se cede en venta ó renta la gran fabrica de tinte titulada de Córdoba: el que se interese en cualquiera de estos conceptos puede dirigirse á la calle de Zapata, núm. 2, de dicha ciudad. 3-3

Se admite ganado ovejuno por la temporada de invierno en la dehesa de la Mata-Moral, situada en las inmediaciones de Mansilla de las Mulas. Las personas que deseen tratar pueden dirigirse en Valladolid á D. Pedro Pombo ó bien al guarda de dicha dehesa, que esta autorizado para ello. 2-4

Un jóven que está suficientemente instruido en escritura y contaduría desea colocarse en una casa de Comercio ó Escritorio de esta ciudad. Tampoco tendrá inconveniente en asistir en algun escritorio sea por la mañana ó tarde. En esta redaccion se informará.

El Licenciado del Ejército que quiera sustituir una plaza de Miliciano provincial del año 56 por cuatro años, véase ó escriba á D. José Serrano en Villarramiel de Campos, á la mayor brevedad.

El Domingo 30 de Octubre del pueblo y campo de Paredes de Monte, ha desaparecido una Mula propia de Idefonso Martin de las señas siguientes; edad cerrada, alzada 7 cuartas menos dos dedos, una cicatriz de untura fuerte en la cadera derecha, y al costillar izquierdo hendida una costilla, con cabezon; la persona que supiere de su paradero lo avisará á su dueño Idefonso Martin en dicho Paredes y gratificará.

MANUAL DE CONSUMOS.

En la librería de los Señores Gutierrez é hijos situada en la calle Mayor principal, y sitio que antiguamente fué cárcel vieja, está de venta el manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales de la contribucion de consumos, ajustados á las prescripciones del Real decreto é Instruccion de 15 y 24 de Diciembre de 1856, cuya obra es de tan reconocida utilidad á los Ayuntamientos, como que por el sistema que establece se facilita la derrama de la contribucion, en perfecta armonía con las prescripciones citadas; su coste es el de cuatro reales. 2—2